# SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-37/2017

PROMOVENTE: JERÓNIMO LÓPEZ

MARÍN

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y

JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES

Ciudad de México, a primero de enero de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se determina que: 1) es improcedente la solicitud sobre el ejercicio de la facultad de atracción que formula Jerónimo López Marín, respecto a la impugnación en contra de una presunta omisión legislativa y del oficio SECG-IECM/2151/2017; 2) es improcedente conocer del asunto a través de un salto de instancia; y 3) se reencauza el escrito de demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La decisión se sustenta en que uno de los presupuestos para ejercer la facultad de atracción es que se trate de asuntos que sean competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral, el cual no se actualiza en el presente debido a que esta Sala Superior tiene competencia originaria para resolver el medio de impugnación, dado que se controvierte una supuesta omisión legislativa. Asimismo, en el caso concreto no se justifica eximir al ciudadano promovente del cumplimiento de la

carga consistente en agotar el medio de impugnación correspondiente en la instancia local.

# **CONTENIDO**

GLOSARIO			 	2
2. COMPETENCIA			 	5
3. IMPROCEDENCIA DE	E LA	SOLICITUD	 	5
		REENCAUZAMIENTO		
IMPUGNACIÓN			 	10
5 RESOLUTIVOS				16

# **GLOSARIO**

Código Local: Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales de la

Ciudad de México

Constitución General: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad

de México

Instituto Local: Instituto Electoral de la Ciudad de

México

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Ley Procesal Electoral: Ley Procesal Electoral de la

Ciudad de México

Tribunal Local: Tribunal Electoral de la Ciudad de

México

# 1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Constitución Local. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. De conformidad con su artículo primero transitorio, el contenido de la Constitución Local relativo

a la materia electoral estaría vigente a partir del día siguiente al de su publicación.

1.2. Emisión del Código Local y resolución de las acciones de inconstitucionalidad presentadas en su contra. El siete de junio de dos mil diecisiete entró en vigor el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El veintiuno de septiembre siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia respecto a la Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en la cual – entre otros aspectos— determinó que era fundado el reclamo en relación con la omisión de establecer mecanismos para garantizar el derecho de los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México a ser votados en condiciones de igualdad y a ser representados ante las alcaldías en las demarcaciones territoriales con población indígena<sup>1</sup>.

1.3. Inicio del proceso electoral en la Ciudad de México. En la sesión celebrada el seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho en la Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el primer numeral del considerando octavo. En el resolutivo sexto se estableció que "el acto legislativo que subsane esa omisión, [...] deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete". El pronunciamiento en cuanto a la existencia de la omisión legislativa fue aprobado por mayoría de nueve votos, mientras que el relativo a la subsanación de esa cuestión se aprobó por mayoría de seis votos.

- 1.4. Presentación de consulta al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, Jerónimo López Marín presentó un escrito al Consejo General del Instituto Local con el objeto de solicitar que se emitieran lineamientos para garantizar la representación de los pueblos y barrios originarios que residen en la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Local.
- 1.5. Respuesta a la consulta. El dieciocho de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local dictó el Oficio SECG-IECM/2151/2017, a través del cual respondió a la solicitud del ciudadano promovente. Entre otras cuestiones, le expuso que, el ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Local dictó –mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-094/2017– los "Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2017-2018", y que en el lineamiento 19 se estableció una medida para la postulación de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas.
- 1.6. Presentación de un medio de impugnación. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, Jerónimo López Marín presentó directamente ante esta Sala Superior un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que solicitó se ejerciera la facultad de atracción para el conocimiento del asunto.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción respecto a los asuntos que sean competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General; así como 189, fracción XVI, y 189-BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### 3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Esta Sala Superior estima que **no procede** el ejercicio de su facultad de atracción en relación con el medio de impugnación presentado por Jerónimo López Marín. Ello debido a que esta Sala Superior tiene competencia originaria para sustanciar y resolver el juicio ciudadano por razón de su materia.

De una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General<sup>2</sup>; 189, fracción XVI, y 189-BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La disposición señalada establece lo siguiente: "[...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A continuación se citan los artículos de referencia:

<sup>&</sup>quot;Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

<sup>[...]</sup> 

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

Artículo 189-BIS. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, se deriva que:

- La Sala Superior puede ejercer su facultad para atraer los medios de impugnación que sean competencia originaria de las salas regionales del Tribunal Electoral.
- La facultad de atracción puede ejercerse de oficio, o bien, a partir de la solicitud de la sala regional que conozca del medio de impugnación o a petición de una de las partes que intervengan en el mismo.
- El ejercicio de la facultad de atracción depende de si el asunto lo amerita en atención a su importancia y trascendencia.
- Tratándose de la solicitud de una de las partes del procedimiento del medio de impugnación, debe someterse por escrito y se precisa justificar la importancia y trascendencia del caso.
- La determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, en el que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso.

A partir de lo expuesto, se tiene que uno de los presupuestos para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción es

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El mencionado precepto dispone que: "[l]a determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, tomando en cuenta las particularidades de cada caso".

que se trate de asuntos cuyo conocimiento corresponda a alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>. Ello implica que no procede ejercer dicha atribución respecto a los medios de impugnación que sean competencia originaria de esta Sala Superior.

Esta consideración parte de la idea de que esta facultad de la Sala Superior es un medio excepcional de control de la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral para atraer asuntos que —en principio— no son de su competencia originaria, pero son de interés y trascendencia<sup>6</sup>. El planteamiento sobre la atracción de esos asuntos es ocioso porque su conocimiento corresponde —precisamente— a la Sala Superior.

De esta manera, se considera que en el caso concreto es innecesario que se ejerza la facultad de atracción porque esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Jerónimo López Marín.

Del análisis del escrito de demanda se observa que el ciudadano controvierte: 1) una presunta omisión legislativa en cuanto a la implementación de mecanismos para garantizar el

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con excepción de los asuntos de competencia de la Sala Regional Especializada, con fundamento en la tesis X/2016, de rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 87 y 88. <sup>6</sup> Sirve como respaldo la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sirve como respaldo la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA". Segunda Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, pág. 1033, número de registro 2000579.

derecho al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad de los integrantes de los barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México; y 2) la respuesta realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local a través del Oficio SECG-IECM/2151/2017.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es la autoridad judicial competente para resolver los medios de impugnación en los que se alega la materialización de una omisión legislativa en materia político-electoral. Esta determinación se ha sustentado en que, en la normativa aplicable, no se contempla de manera expresa la distribución competencial de las salas del Tribunal Electoral en relación con las omisiones legislativas, y en que la competencia de las salas regionales —en principio— se limita a los supuestos que expresamente se disponen en la legislación.

Por lo tanto, para dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se ha concluido que la Sala Superior es a quien corresponde el conocimiento de esos asuntos. Los razonamientos expuestos están plasmados en la jurisprudencia 18/2014, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

En ese sentido, esta Sala Superior es la competente para conocer del medio de impugnación promovido por Jerónimo López Marín, pues reclama una supuesta omisión legislativa en cuanto a la implementación de mecanismos para garantizar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad de los integrantes de los barrios y comunidades indígenas en la Ciudad de México.

Lo anterior con independencia de que también controvierta la respuesta realizada a través del Oficio SECG-IECM/2151/2017, cuyo conocimiento podría corresponder a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Con base en el principio de la indivisibilidad de la continencia de la causa, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda, por un lado, a la Sala Superior y, por el otro, a una o más de las salas regionales, y la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la primera<sup>8</sup>. La imposibilidad de separar la impugnación depende de que la determinación sobre un aspecto de la controversia tenga un impacto sobre las distintas elecciones, o bien, de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con fundamento en la jurisprudencia 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

necesidad de que se analice de manera íntegra la controversia para brindar una resolución adecuada.

En el caso concreto, la petición que presentó el ciudadano y la respuesta que realizó la autoridad electoral versaron sobre las medidas a adoptar por el Instituto Local para subsanar la supuesta omisión legislativa y, por ende, los actos reclamados están estrechamente relacionados. Así, la presente impugnación no es susceptible de dividirse, pues es necesario que la misma autoridad jurisdiccional conozca de manera íntegra la controversia que se plantea.

Por lo expuesto, no incide en la determinación sobre la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente asunto el que también sea objeto de impugnación el Oficio SECG-IECM/2151/2017.

En conclusión, es **improcedente** la solicitud sobre el ejercicio de la facultad de atracción, debido a que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver sobre la procedencia y, en su caso, el fondo del medio de impugnación en cuestión.

# 4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En atención a lo resuelto en el apartado anterior, lo ordinario sería sustanciar el escrito a través de un expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de que se resuelva lo correspondiente

respecto a la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, a los planteamientos de fondo que se formulan.

No obstante, con base en el principio de economía procesal y con el objeto de propiciar la pronta resolución de la controversia planteada, esta Sala Superior considera conveniente resolver mediante el presente el planteamiento del promovente respecto a que se actualiza una situación que justifica la excepción del requisito de definitividad y, por tanto, que se conozca el asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*)<sup>9</sup>.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor hubiese agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya satisfecho el requisito de definitividad.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Soporta esta determinación el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General, en el que se establece que "[s]iempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Excepcionalmente, el requisito de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>10</sup>.

Esta Sala Superior ha considerado que, para cumplir con el principio de definitividad, tratándose de las impugnaciones de omisiones legislativas en materia político-electoral que se imputan a los órganos legislativos de las entidades federativas, es necesario que —por regla general— se agote el medio de impugnación respectivo que se contemple en la normativa estatal<sup>11</sup>. Ello partiendo de que los tribunales electorales locales —en principio— cuentan con la atribución de controlar la validez constitucional de los actos administrativos y leyes en materia electoral.

Esta Sala Superior aprecia que, en el caso concreto, el promovente presentó su impugnación directamente ante esta instancia federal, lo que supone que no acudió previamente a la jurisdicción del Tribunal Local. Además, no se advierten

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

<sup>11</sup> Con apoyo en la jurisprudencia 7/2017, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

circunstancias que justifiquen que se excepcione el cumplimiento del requisito de definitividad.

En el artículo 38, párrafo 4, de la Constitución Local se establece que el Tribunal Local es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales que se consideren contrarios a los derechos político-electorales de la ciudadanía y que no se ajusten a lo dispuesto en ese ordenamiento. En el artículo 165 del Código Local se dispone que el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, y que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de convencionalidad.

De la interpretación sistemática de los artículos 38, párrafo 4, de la Constitución Local; 165, fracción II, 179, fracción IV, del Código Local; y 37, fracción II, y 122, de la Ley Procesal Electoral, se advierte que la normativa de la Ciudad de México prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como un medio que es idóneo para cuestionar la validez de los actos de autoridad que se consideren violatorios de –entre otros– los derechos de votar y ser votado.

La normativa analizada lleva a concluir que el promovente tenía a su disposición un medio de impugnación en el ámbito local que es idóneo para que se atienda su reclamo. En ese sentido,

para cumplir con el requisito de definitividad, debió haber acudido previamente la jurisdicción del Tribunal Local.

Además, esta Sala Superior no advierte circunstancias que lleven a considerar que el agotamiento de la instancia local produciría una afectación irreparable al derecho de acceso al poder público en condiciones de igualdad del promovente y de los integrantes de los barrios y comunidades indígenas que radican en la Ciudad de México.

Contrario a lo que señala el promovente, el inicio del proceso electoral ordinario en la Ciudad de México no justifica –en sí mismo– que se excepcione la carga de agotar la jurisdicción local. Es preciso identificar con qué etapas o aspectos del desarrollo del proceso electoral están relacionados los actos que se reclaman, para determinar de manera adecuada si podría actualizarse una afectación grave o irreparable en el derecho presuntamente vulnerado.

Los actos reclamados están relacionados con la adopción de medidas en cuanto a la postulación de candidaturas tratándose de las elecciones de alcaldías y diputaciones locales. En ese sentido, las solicitudes de registro de candidaturas se deben presentar entre el quince y el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el Consejo General del Instituto Local debe emitir las resoluciones sobre la aprobación de los registros el veinte de abril siguiente<sup>12</sup>.

De conformidad con el calendario relativo al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho de la Ciudad de México, el cual se aprobó mediante el

Así, considerando que falta más de un mes para que inicie el periodo en el que se deben presentar las solicitudes de registro de candidaturas, y más de tres meses para que se deba determinar su aprobación, se estima que hay tiempo suficiente para que la impugnación se conozca en la instancia local.

Además, el Tribunal Local debe tramitar y resolver los asuntos que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho al acceso a la justicia de manera pronta y expedita que se reconoce en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General, considerando la relevancia de que los promoventes u otros interesados tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

En conclusión, se considera que **no procede** que esta Sala Superior conozca el asunto a través de un salto de instancia, pues el promovente debió agotar la jurisdicción estatal, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se contempla en la normativa de la Ciudad de México.

Con todo, la determinación sobre la improcedencia de la impugnación ante esta instancia federal no implica que la

Acuerdo INE/CG430/2017. El calendario puede visualizarse en el siguiente vínculo: <a href="http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93570/CGex20170">http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93570/CGex20170</a> 9-08-ap-15-a2.xlsx?sequence=3&isAllowed=y

Lo anterior se corrobora con el contenido del considerando 21 del Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Local en la sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el cual está disponible en el siguiente vínculo: <a href="http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-042-2017.pdf">http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-042-2017.pdf</a>

demanda deba desecharse. Con la finalidad de proteger el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local para que se tramite mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

#### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Jerónimo López Marín.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** que esta Sala Superior conozca mediante un salto de instancia del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Se **reencauza** el escrito de demanda a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva lo que en Derecho corresponda.

# NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MAGISTRADO **MAGISTRADO** 

FELIPE ALFREDO FUENTES INDALFER INFANTE BARRERA

**GONZALES** 

**MAGISTRADO** 

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**